

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 5319/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad: **ordenar** la entrega de la información materia del recurso de revisión 05319/INFOEM/IP/RR/2019 en versión pública, al resultar procedente el acceso a documentos de los servidores públicos señalados en la relación adjunta a la solicitud de información adscritos al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, tales como: solicitud de empleo, ficha curricular o documento análogo; constancia de no inhabilitación, nombramiento, contrato, formato único de movimiento de personal o documento análogo; comprobante del grado máximo de estudios de los servidores públicos que no están obligados a presentar Título Profesional y el certificado o informe de no antecedentes penales.

El citado Proyecto de resolución fue presentado por el suscrito, sin embargo, a efectos de estar en la postura mayoritaria de mis compañeros de Pleno, respecto del certificado o informe de no antecedentes penales, en estudio se determinó la entrega

de este documento en versión pública por ser emitido por un ente público, al cual la normatividad ha dotado para tal efecto y, si bien es cierto que contiene datos de índole privada, también lo es que dada la naturaleza de los encargos que prestan los servidores públicos, con la publicidad de este documento el ciudadano tendría certeza respecto a los antecedentes no penales de los funcionarios adscritos al sujeto obligado.

Empero, ha sido criterio del suscrito, que el certificado de no antecedentes penales actualiza lo previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que es del tenor literal siguiente, y por tanto le reviste el carácter de confidencial:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;...”*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Toda vez, que el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional, como lo es el derecho a la confidencialidad de los datos personales y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental y los principios rectores de la función del Sujeto Obligado.

A lo anterior, es aplicable al caso concreto, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la

averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

En este sentido, se debe limitar a los particulares el acceso al certificado de antecedentes no penales, ya que en estricto sentido contiene datos personales susceptibles de identificar a una persona en un momento determinado, tal como lo establece el Acuerdo Número 14/2011, del Procurador General de Justicia Del Estado De México, por el que se establecen los Supuestos y Lineamientos para la Expedición de Informes y Certificados de No Antecedentes Penales que a continuación se cita para mayor claridad:

- Nombre;
- Apellido Paterno;
- Apellido Materno;
- Fecha de Nacimiento;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única de Registro de Población (CURP);
- Número de folio de la identificación;
- Teléfono fijo y móvil;
- Correo Electrónico, y
- Domicilio, que contendrá: Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal y Municipio dentro del Estado de México.

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que éste no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo.

En conclusión, la entrega del certificado de antecedentes no penales, en mi consideración no constituye información pública que tenga que ser sometida al escrutinio público, ya que implica difundir datos que de acuerdo a la legislación de la materia, hacen identificable a una persona. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso en versión pública a los demás documentos solicitados.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito **VOTO PARTICULAR** al considerar que la fotografía tiene el carácter de información confidencial.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)